

INE/CG2331/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/173/2024

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/173/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando las presuntas irregularidades consistentes en: omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos así como, la aportación de ente prohibido por la entrevista que le fue practicada a la referida entonces precandidata, por Carlos Loret de Mola del portal de noticias "Latinus" el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, hecho que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas de la 01 a la 36 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial.

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS:

- 1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.*
- 2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los candidatos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.*
- 3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el período del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.*

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 19 de diciembre 2023

Evidencias:

Xóchitl Gálvez entrevista con Loret de Mola-Facebook

<https://www.youtube.com/watch?v=4b5rTBsIPil>

Transcripción:

Loret: Hoy en el estudio de Latinus, la precandidata a la presidencia del frente opositor Xóchitl Gálvez. Muchísimas gracias por venir.

Xóchitl: Muy buenas noches, Carlos qué gusto saludarte a ti y a todo tu auditorio esta noche.

Loret: Gracias. A ver, yo creo que esta entrevista podría ser una sola pregunta. Voy a hacer más ya, ya, ya, ya, ya, ya se vino hasta acá, pero. Una sola pregunta que creo que es la que todo el mundo tiene en la mente. Si la elección fuera hoy Claudia Sheinbaum ganaría y ganaría por paliza. Lo dicen

prácticamente todas las encuestas hasta las más optimistas. Hablan de una ventaja muy cómoda. ¿Cómo recuperar la esperanza? ¿Cómo hacer sentir a mucha gente que está viendo hoy este programa, que cree en Xóchitl Gálvez, que quiere que Xóchitl Gálvez gane, pero que volteea para todos lados y ve todas las señales y todas la señales son de que Xóchilt Gálvez no va a ganar la elección del 24?

Xóchilt Gálvez: Pues primero, faltan casi 6 meses. O sea, ¿Quién gana una elección 6 meses antes? Nadie. Dicen las encuestas que el 50% de los mexicanos no aprueba al presidente López Obrador. Hay un porcentaje que sí lo aprueba. Que ella lo tiene. Ella ya no va a crecer más. Yo tengo que ir a convencer a ese 50% y primero consolidar este voto opositor que está muy enojado con lo que pasó. Cuatro temas son los que yo detecto así a donde estoy. Seguridad. La gente está harta de no poder salir a la calle con tranquilidad. Está harta de ver los asesinatos de jóvenes. O sea, empezamos en Nuevo Laredo con cinco jóvenes, seguimos con Lagos de Moreno en Jalisco, luego seguimos en Zacatecas con seis jóvenes, uno apareció vivo, eran siete los desaparecidos, luego nos vinimos a Celaya con estos cinco jóvenes estudiantes de medicina y otro joven.

Loret: Salvatierra.

Xóchitl Gálvez: 11 jóvenes. O sea, ¿qué está pasando? Eh los balazos están siendo para los jóvenes y los abrazos están siendo para los delincuentes. Esta fallida estrategia de seguridad tiene a la gente cansada. Segundo tema, el tema de la salud. Ya se cansó la gente de que no haya atención médica, que se caigan los elevadores, que se mueran los pacientes en la recepción. Es un tema de verdad de cansancio. Tema tres, el campo. El abandono a los limoneros eh de Michoacán ante la delincuencia organizada a ver, eh el tema.

Loret: Eso que pasó con Los Campesinos de Texcaltitlán en el Estado de México.

Xóchitl Gálvez: Brutal, tenían meses siendo extorsionados por la delincuencia organizada y nadie, nadie hacia caso de eso. Pero lo mismo pasa en San Luis Potosí con los cañeros y lo mismo pasa ahora con las plagas que no atiende este gobierno, porque el SENASICA, que por cierto estaba por aquí, desapareció. Prácticamente tuvo un recorte de 3,000 millones de pesos el SENASICA, que era el que veía la sanidad animal. Entonces varios estados han perdido la certificación para exportar su carne. La tienen que vender muy barata. En México el campo está abandonado la sequía está brutal.

Loret: Seguridad, salud, campo, y...

Xóchitl Gálvez: Educación. A raíz de la encuesta que hizo visible.

Loret: Sí

Xóchitl Gálvez: Que la gente dijo "¿Cómo? ¿Cómo perdimos 10 años de educación para nuestros hijos y 20 en matemáticas cuando las carreras del futuro tienen que ver con la enseñanza de las matemáticas? Estos cuatro temas sí están, además otros que cada quien tiene de manera local.

Loret: A ver, hablemos un poco de la campaña. Sí se estancó la campaña
Xóchitl Gálvez. ¿Qué pasó?

Xóchitl Gálvez: A ver Carlos, yo venía de una contienda donde los ciudadanos entraron con todo, me apoyaron, fui la candidata y luego teníamos que organizar a los partidos políticos. Los partidos políticos estaban en un proceso interno de repartirse qué gubernatura les tocaban, qué senadurías encabezaba cada uno y eso tuvo sus fricciones al interior de los partidos. Ya vimos todos, los que no les tocó hueso ya se fueron, pero más bien ahí hay como unos cientos de años de prisión. Yo creo lo que buscan son impunidad, eh.

Loret: Por, por Eruviel de este...

Xóchitl Gálvez: Todos los que están ahí. Murat traía la bronca de 5000 millones en el Infonavit Carlos, y se la perdonaron, y el gobernador de Hidalgo Fallad trae lo de la estafa siniestra. Eh, gente en la cárcel, funcionario de él, este, huidos, y ahora, este, resulta que no sabía nada, ¿no? Entonces todo eso sí generó una crisis, Quien se tuvo que ir ya se fue, ya se fue y yo siento ahora los partidos ya metidos. Estuve el domingo con los tres presidentes de los partidos, estableciendo una nueva estrategia, eh. **Por supuesto que creíamos que Claudia se iba a dar la pelea, se iba a enfrentar, si se iba a confrontar. Ella está nadando de muertito ella...**

Loret: es una muy buena estrategia para ella considerando la ventaja que tiene.

Xóchitl Gálvez: Aparentemente. Aparentemente. La gente no quiere claudicar, la gente no quiere doblarse ante la inseguridad, no quiere rendirse. La gente quiere pelear para sacar adelante al país eh que sus hijos...

Loret: *Siento, siento que Xóchitl Gálvez se sube al ring reta a Claudia Sheinbaum y Claudia Sheinbaum está sentada en su banco diciendo “no yo contigo no me voy a pelar, porque no eres de mi peso”.*

Xóchitl Gálvez: *Dice, “pues yo tengo al presidente, además tengo un montón de lana, toda la lana pero toda la lana”. Gastan millones en encuestas, gastan millones en eventos, gastan millones en comprar conciencias.*

Loret: *Bueno, a ver, tiene al grueso de los medios de comunicación de su lado y al grueso de los grandes empresarios de México de su lado.*

Xóchitl Gálvez: *Más de 15 millones de pesos le ha metido. Es la candidata de los poderosos y yo pues empezar a juntar, este, porque además tiene que entrar el dinero a los partidos. Hay gente que de plano dice hójole yo no voy a dar la cara públicamente. Eso llevó su tiempo, ellos tienen 5 años aceitando su maquinaria. Yo estoy convencida que ya arrancamos, que ya vamos hacia adelante. Mis mediciones internas me llevan que ya hay un crecimiento hacia mi persona.*

Loret: *Según las mediciones internas ¿a cuántos puntos está de Claudia Sheinbaum?*

Xóchitl Gálvez: *Yo ando entre 14 y 16 puntos. Es un máximo.*

Loret: *Es un montón.*

Xóchitl Gálvez: *No. He remontado 30 puntos. He remontado, y en seis semanas 30 puntos. Esto no ha empezado, que ni se crea que ya tiene banda presidencial, que ni se crea que con su actitud sumisa de obediencia, los mexicanos van a querer a alguien que gobierne, que no tiene las agallas ¿Cuál es la diferencia entre ella? Yo soy la mujer valiente, entrona, eh con la capacidad técnica para sacar este país adelante y ella, pues, la obediencia, el seguir con lo que estamos.*

Loret: *Pero les ha funcionado mucho. O sea, pienso en los gobernadores de Morena, todos los que han ganado, que ha sido un montón. No han hecho campaña, O sea, no existen por sí mismos políticamente. Se ponen detrás de la figura del presidente López Obrador y nadan de muertitos y arrasan, y tienen hoy 23 gubernaturas.*

Xóchitl Gálvez: *Si nada más que Veracruz la van a perder. La van a perder por el fracaso del gobierno estatal. La gente sí se da cuenta de lo que pasa, la gente*

*sí quiere un mejor país, la gente no quiere seguir viviendo con miedo, no quiere que le llamen para extorsionar. O sea, eh, la, la estrategia de seguridad es fallida Carlos. O sea, no podemos doblarnos. Nuestros hijos no nos los van a perdonar. **Y yo le hablo a los mexicanos. Ahora en navidad, analicen cómo está el país, cómo está su bolsillo, cómo les va. O sea, ¿Queremos una corte sometida al poder ejecutivo? O sea, si ellos nombran al cuarto ministro en diciembre se acabó el país. O sea, van a controlar el poder judicial y mañana van a tomar decisiones en contra de cualquier ciudadano y a ver, oponte. Y, y quieren controlar el INE y quieren controlar el INAI.***

Loret: ¿Ya controlan el INE?

Xóchitl Gálvez: Casi.

Loret: ¿Qué porcentaje del INE ya está el bolsillo de López Obrador?

Xóchitl Gálvez: Hay seis consejeros que están dando la pelea y cinco de él. De, en el de quejas tienen dos de ellos y uno. Dime si yo he podido sacar adelante mis quejas, donde denuncié los gastos excesivos de campaña, a la persona que se atrevió a dictaminar violencia política en razón de género de Andrés Manuel le fue re mal en el INE. O sea, hay mucha represión contra aquellos que piensan distinto. Acaba de renunciar el que hace el PREP. O sea, ¿qué estarán viendo? ¿Qué estarán viendo que se va a cerrar? Se va a cerrar la elección Carlos, se va a polarizar la elección. No hay duda que se va a polarizar. Ese 40%, 49% que no aprueba al presidente no la va a apoyar a ella y yo me voy a encargar de decirles porque no la deben de apoyar.

Loret: Ahora, si, si la campaña de Xóchitl Gálvez es esta amenaza y tiene este potencial de crecimiento, ¿Por qué se están yendo tantos?

Xóchitl Gálvez: Ah, porque no les tocó, Porque no les tocó, porque ya no tuvieron hueso dentro, y por impunidad. Varios de ellos se van porque tienen cuentas con la justicia. Yo no voy a pactar con delincuentes, sean criminales y los de cuello blanco, qué tanto...

Loret: También se quedaron muchos que, estaría como...

Xóchitl Gálvez: Pero ellos son el gobierno, ellos son el gobierno. Ellos tienen los expedientes de todos. Si hay alguien que hizo algo indebido, ellos son el gobierno Carlos. O sea, ¿qué esperaron? Porque estuvieron jugando a "O te vienes o te saco tu orden de aprensión".

Loret: O sea, ¿están extorsionando?

Xóchitl Gálvez: Están extorsionando, también a los mexicanos con que si no votas por nosotros te vamos a quitar el programa social. Eso se llama extorsión. Es casi, casi el cobro de piso que te hace la delincuencia cuando te marca a tu casa. Son igualitos. Entonces yo lo que les digo a los mexicanos en esta Navidad, además de celebrar el fin de AMLO, este, yo les invito a que de verdad dialoguen, a que las mujeres que quieren un México distinto para sus hijos me apoyen. No hay manera de competir económicamente, pero si esa sociedad civil se vuelve a activar, en enero se vuelve a involucrar, vuelve a salir a las calles, vamos a sacar este proceso adelante.

Loret: *¿Qué plan tiene para enero? ¿Viene una nueva estrategia de campaña en enero?*

Xóchitl Gálvez: *Viene un lanzamiento de campaña eh, mucho más audaz. Eh, en eso estamos trabajando. Yo voy a grabar comerciales este 27 para que los primeros días de enero salgan y, bueno, vamos...*

Loret: *¿Cambia el tomo?*

Xóchitl Gálvez: Este no, yo creo que el tono, el tono para mí debe de ser el tono de exhibir, hacer eh a que la gente se dé cuenta de lo que está pasando con el tema de la inseguridad. No podemos perdonarle a este gobierno, ya de por sí mucha prensa se los perdona, ya de por sí tienen la protección de muchos gobernadores donde no se habla de lo que pasa, y yo así tengo que decir claramente, sin inventar, lo que está pasando en los Estados.

Loret: *Vi que la campaña volvió a poner a López Obrador en el blanco. Es decir, hubo un momento, o sea, Xóchitl Gálvez obtiene la candidatura de oposición fundamentalmente enfrentándose a López Obrador. Pero luego, incluso lo conversamos en una entrevista aquí, me decía Xóchitl Gálvez “a ver, la pelea es con Claudia”. Y como que dijimos, vamos a poner a López Obrador ahí de lado, lo pusieron de lado. Claudia, Claudia, Claudia y como que eso no cuajó, y entonces han regresado a López Obrador. Y veo ahora ya una Xóchitl Gálvez contestándole al presidente.*

Xóchitl Gálvez: Y lo voy a seguir haciendo. Y si Claudia quiere dar la pelea, vamos a dar la pelea. Y, y los mexicanos van a tomar la decisión. Si quieren una mujer que no habla, que no dice, que no opina. O sea, Claudia no se ha pronunciado sobre lo que pasó en Salvatierra. No se pronunció sobre lo que pasó en Celaya. Ella lo que dice es que los mexicanos están muy contentos. La verdad es que no, Carlos, se atreven a decir que yo quiero

quitar los programas sociales. Falso. Yo lo que quiero es que la gente salga de la pobreza. Se puede salir de la pobreza. Estoy convencida que, si aprovechamos la oportunidad del nearshoring, que es una realidad, si ponemos energías limpias, si tenemos estado de derecho, si construimos infraestructura. El puerto de Manzanillo está colapsado. Necesitamos invertir en un nuevo puerto, necesitamos reparar autopistas, necesitamos apostarle a la seguridad y apostarle al capital humano y México va a salir adelante. Eso es lo que le tengo que decir a los ciudadanos; que no claudiquen, no se conformen, que luchen. Que esa clase media que se levanta temprano, que se esfuerza, no puede claudicar. No se pueden doblar. No le podemos dejar a nuestros hijos un país abandonado a la delincuencia organizada.

Loret: *¿La clase media está con Xóchitl o está con Claudia? ¿Mitad y mitad? ¿Cómo está la clase media?*

Xóchitl Gálvez: *Yo creo que la clase media va a estar conmigo.*

Loret: *Va a estar, o sea, no está ahorita.*

Xóchitl Gálvez: *Yo creo que ahorita está mitad y mitad. Pero la clase media es, es, es muy analítica. Yo por ejemplo, como alcaldesa gané con la clase media en la Miguel Hidalgo en el 18.*

Loret: *Y ¿cómo piensa la clase media? O sea, ¿qué es lo que están viendo, analizando? ¿Qué está pensando la clase media?*

Xóchitl Gálvez: *La clase media está enojada. Está enojada, primero, porque le toman el pelo, porque...*

Loret: *no, si está enojada ¿por qué no está votando todo por Xóchitl?*

Xóchitl Gálvez: *No bueno, hay que recordarles. Hay que recordarles todo. O sea, la gente tiene que saber que nos mintieron con los muertos de COVID, que Claudia mintió con los muertos de COVID, ocultó 300,000 muertos en la ciudad, eran 800,000 las personas fallecidas. Se la pasaron diciendo que eran 350,000. Y eso no está bien. Quédate en tu casa. Mucha gente se murió en su casa porque no fue a buscar un tanque de oxígeno al hospital. Eh, nos, nos han mentido con el tema de educación. Nos han mentido con el tema de seguridad. Que todo iba a funcionar muy bien, entonces eh. Y, y sobre todo, ¿sabes qué? Necesitamos que la clase media tenga vivienda. ¿Sabes cuántas viviendas, cuántos créditos dio el Infonavit aquí en la Ciudad de México el año pasado? 150 créditos*

Loret: *¿150?*

Xóchitl Gálvez: *150.*

Loret: *¿No 150,000?*

Xóchitl Gálvez: *150 créditos. O sea, la clase media necesita una vivienda.*

Loret: *Ahora, están enfrentando una elección de estado.*

Xóchitl Gálvez: *Sí la estoy enfrentando.*

Loret: *Que es el presidente, el presupuesto Federal, el ejército, los gobernadores, los, la inmensa mayoría de los medios, la inmensa mayoría de los grandes empresarios, poder económico, poder político, parte del INE, ¿el tribunal también?*

Xóchitl Gálvez: *Pues ojalá ya no se peleen. Ojalá, digo no estuvo padre, y yo respeto lo que el tribunal diga.*

Loret: *Pedazo del tribunal.*

Xóchitl Gálvez: *Bueno, yo espero que ya después de esa, esa diferencia, entiendan que es superior el bien de los mexicanos que sus diferencias de ellos.*

Loret: *Entonces fue, fue grilla interna. No fue un tema de que López Obrador tomó control del Tribunal.*

Xóchitl Gálvez: *Aparentemente fue una grilla interna y creo que ya está resuelta, y yo espero que actúen bien porque ellos van a calificar la elección, y va a ser una elección cerrada, va a ser una elección cerrada.*

Loret: *Bueno, con todos estos elementos sobre la mesa, más lo que marcan las encuestas, más que han pasado tres meses y en esos tres, cuatro meses que han pasado desde que Xóchitl es la candidata de la oposición, las encuestas no se han movido.*

Xóchitl: *A ver, porque no empezado la campaña.*

Loret: *Yo sé. ¿Cómo, cómo ganarle a ese monstruo? O sea, es como decir pues órale sí, yo, yo, yo.*

Xóchitl Gálvez: Oye de entrada qué valiente que me aventé. Tú sabes lo que es pelearse con el presidente.

Loret: Nombre...

Xóchitl: Bueno, o sea, ya me buscaron por debajo del tapete. No me van a encontrar propiedades, no me van a encontrar dinero mal habido, no me la van a encontrar, y eso te lo digo claramente. Dos, eh, así así ganó Fox, así ganó contra, contra todo un aparato de Estado. Eh, yo estoy convencida que vamos a darle la vuelta porque el 50% de los mexicanos no están contentos con lo que está pasando, y hay otro tanto que cuando sepa que no le van a quitar sus programas sociales, que es por lo que está anclado ahí, porque los costos para las medicinas, porque los niños eh, no todos reciben la beca, eso también lo quiero decir. Los, los ven como si todos recibirán una beca y he estado preguntando en las colonias aquí en la Ciudad de México y mucha gente no recibe los programas sociales para los niños. Los jóvenes sólo reciben la beca por 12 meses. ¿Qué hacen los jóvenes después de esos 12 meses? ¿En qué trabajan? En qué, eh ¿De qué? ¿De cuál es su nivel de vida? Pues baja de nuevo, porque dejan de recibir la beca, o sea, el jóvenes construyendo el futuro es de solo 12 meses Carlos.

Loret: ¿Descafeinaron a Xóchitl los partidos?

Xóchitl Gálvez: A ver, sí hubo una estrategia que me sugería, pues como ser menos confrontativa, pero pues es lo que me trajo aquí.

Loret: Ser menos Xóchitl.

Xóchitl Gálvez: Ser menos Xóchitl. Entonces no. Ya, ya soy Xóchitl.

Loret: No jaló esa estrategia evidentemente.

Xóchitl Gálvez: No, porque además no soy yo, o sea, yo, yo creo que yo debo de ser yo. Sí con un mensaje claro, con un mensaje concreto, por ejemplo, es claro que voy a regresar al ejército a sus cuarteles, es claro que no van a estar en las aduanas, es claro que no van a estar construyendo trenes. Estuve en Acapulco, Carlos, y no se veía el plan de n3, porque el ejército está entretenido en un montón de cosas, haciendo negocios en otras cosas que no debe. El ejército debe de estar a cargo de la seguridad nacional, enfocado, porque la verdad es que los delincuentes ya le perdieron el miedo al ejército. Y eso sí es, eso, eso sí es delicado. Entonces pronto vamos a tener la estrategia de seguridad que vamos a

lanzar. Una estrategia con gente capaz, con gente brillante, con expertos que realmente le den una respuesta a los mexicanos, pero no van a ser abrazos.

Loret: Ahora, de pronto se ve que Xóchitl Gálvez no manda en esa coalición, que de pronto manda Alito, Marco. Ya está Marco en primer lugar de los senadores, el dirigente nacional del PAN. Seguro Alito va a ser el primer lugar de los priistas cuando salgan sus listas. De pronto aparece Ricardo Anaya y dice Xóchitl “yo ni sabía”. Que no manda Xóchitl y que los partidos mandan, y los partidos tienen muy mala imagen. A ver, definitivamente es decisión de los partidos sus candidatos, Carlos. No te voy a venir aquí a echar un cuento. Sí he vetado casos. Eh, yo por ejemplo, de Ricardo Anaya tengo la mejor de las impresiones, en lo personal me parece un hombre brillante, inteligente. Yo lo acompañé en su candidatura presidencial.

Loret: 5 años sin dar la cara.

Xóchitl Gálvez: Bueno, y el gobierno tampoco le ha podido probar nada, que eso, eso hay que decirlo. No pasó de una invitación a comparecer, pero nunca ha sacado un dato contundente del que declaró que dijo que le había dado dinero. O sea, esas cosas el gobierno está obligado a probarlas. Yo en ese caso les doy el beneficio a, a Ricardo porque lo conozco. Ellos deciden en sus consejos internos quiénes son sus candidatos. Sí he vetado dos, tres nombres que me han parecido absolutamente impasables.

Loret: ¿podemos saber quiénes son?

Xóchitl Gálvez: No Carlos, me vas a meter en broncas. Pero me hacen caso. Jala bien los presidentes, pero yo estoy enfocada a ser candidata.

Loret: ¿Pero no es una carga para Xóchitl Gálvez los logotipos del PRI?

Xóchitl Gálvez: Pónganse de acuerdo. A ver, porque también si no están los presidentes: “la dejaron sola”. Y si están: “dónde están los ciudadanos”. Eh, yo creo que estamos logrando un equilibrio. Son cuatro patas este proyecto: ciudadanos y tres partidos políticos. Vamos a ganar.

Loret: ¿Está contenta Xóchitl con su equipo de campaña?

Xóchitl Gálvez: Yo estoy contenta. Mi equipo de campaña original está, es pequeño, se ha ido ampliando. Se sumó Kenia, se sumó Max, se han estado sumando otros actores. Vamos a seguir fortaleciendo el equipo de campaña y lo único que te quiero decir hoy es esta noche, este 19 de diciembre, es que voy a ganar Carlos, acuérdate de mí. Soy una mujer...

Loret: Pero...

Xóchitl Gálvez: Cuatro por cuatro, todo terreno. Cuando Claudia empiece a bajar en las encuestas no lo va a soportar, porque no está preparada, no va a entrevistas, no le gusta debatir, no sabemos cómo piensa, que si me equivoco pues me equivoco, pero me conocen y no me estoy cuidando de tener entrevistas a modo. Yo sé de periodistas que me han entrevistado, y que cuando Claudia ha querido ir a esas entrevistas le piden las preguntas. Yo jamás.

Loret: La pregunta por adelantado...

Xóchitl Gálvez: Yo jamás, a ningún periodista le he dicho, “¿qué me vas a preguntar?”

Loret: A ver, dice Xóchitl Gálvez hoy 19 de diciembre te digo voy a ganar. A ver, pláticame un poco de la ruta. O sea, es decir...

Xóchitl Gálvez: Primero consolidar la base de 40 puntos.

Loret: No veo esa ruta. ¿Cómo está eso?

Xóchitl Gálvez: Hay 40 puntos en los partidos, hay que consolidarlos, que son 20 millones de votos. Ellos tienen 21. En 2021, así salió y no son cuentos. Ellos ya no tienen los 30 millones de votos, ya perdieron 9 millones de votos, entonces...

Loret: ¿Digan lo que digan las encuestas?

Xóchitl Gálvez: Digan lo que digan, porque en las encuestas, en las encuestas hay un rechazo al presidente. Ahora, tú ves, el 49% de los mexicanos rechazan al presidente de la República. En la última de, de Mitofski. Ve el pay ese, y te vas a encontrar, ahí que hay un rechazo al presidente.

Loret: Bueno, a las políticas, ¿no?

Xóchitl Gálvez: Eso es rechazo

Loret: A él no, él trae una popularidad como del...

Xóchitl Gálvez: No, pero a las políticas del presidente. En el fondo cuando estén tachando van a decir “híjole, ¿quiero seguir con un gobierno que no me da medicinas? ¿Quiero seguir con un gobierno que le da abrazos a los

*delincuentes? ¿Quiero seguir con un gobierno que abandonó el campo?
¿Los médicos qué no los quisieron, este...*

Loret: Van a consolidar esos, que dicen son unos 20 millones de votos.

Xóchitl Gálvez: Hay que consolidarlos y luego hay una franja que ellos y yo vamos a pelear. Y esa franja, esa franja es una franja muy inteligente, es la clase media. Esa va a decidir esta elección.

Loret: Y entonces así. O sea, decidir irse sobre la base de los partidos y ganar ahí algunos intermedios ¿y con eso?

Xóchitl Gálvez: Va a ser cerrada, pero la vamos a ganar. Y qué decir y una alta participación. Una alta participación.

Loret: Qué decir, a ver Xóchitl es que en septiembre era un fenómeno y en diciembre está donde estaba en septiembre.

Xóchitl Gálvez: A ver...

Loret: Y han sido cuatro meses de campaña

Xóchitl Gálvez: Métele los 8 millones diarios que le meten para atacarme.

Loret: Los van a seguir metiendo.

Xóchitl Gálvez: Bueno, pero ya también se les estancó su credibilidad porque no han encontrado nada, no han encontrado nada, y te voy a decir una cosa, que me pasó en Perote en una comunidad marginada. Estaba yo grabando un video del tren Maya, casa de lámina y cartón y se me acerca una niña corriendo. Me abraza y me dice que le inspira mi historia. Hay muchos mexicanos que están viendo apenas mis spots. Tengo tres semanas en el aire, tres semanas esto ya se empezó a mover, y a medida que la gente me conozca y sepa que soy gente de bien, que soy gente de trabajo, que soy gente, que no soy una ambiciosa del poder, que no soy una mujer sometida a un hombre, porque eso sí, la de enfrente, perdón, pero ella hace lo que le dicen. No pudo ni siquiera poner a su candidato en la ciudad y mira que dio la pelea. Entonces, soy una mujer entrona, echada para adelante y voy a convencer a los ciudadanos de este país. Esto no está escrito, esto no está escrito, esto, le faltan casi seis meses. O sea, que no echen las campanas al vuelo.

Loret: Lo único que, es que faltaban 10 en septiembre y ya transcurrieron cuatro.

Xóchitl Gálvez: Bueno, ahí voy, ahí voy. Ya tengo un equipo, ya tengo una estrategia y ya estoy trabajando en ella. Y no he parado de trabajar, y yo la calle la siento distinta. Me acabo de meter a , a la calzada de Guadalupe el 12 de diciembre, caminé cinco cuadras y crucé todo el atrio. Quiero ver que ella lo haga.

No lo hace. Y me fui, mi marido, mis hijos y yo porque somos guadalupanos. Mi marido es de la Peralvillo, toda la vida hemos hecho esto juntos y la gente ni me escupió, ni me dijo groserías. Al contrario, me saludaban, se tomaron foto un par por ahí que gritaron algo de AMLO, pero muy bien, muy bien, Puedo salir a la calle entre la gente y la verdad es que me va bien Carlos. Lo nido, lo veo en la calle, la calle está bien. Ahora el aire tiene que jalar porque es donde me pueden conocer.

Loret: Los spots, etcétera, etcétera. ¿Y con Claudia Sheinbaum? ¿Tiro directo o ya directo con López Obrador?

Xóchitl Gálvez: Pues ojalá quiera tiro directo pues ella es la precandidata. O sea, eso de esconderse detrás de un hombre no me gusta. ¿Pues para eso queríamos llegar al poder las mujeres? No, la verdad las mujeres queremos ejercer el poder.

Loret: Xóchitl Gálvez, gracias por venir al estudio Latinus.

Xóchitl Gálvez: Gracias

Loret: Buenas noches. La precandidata opositora a la presidencia de la República.

Descripción de los gastos:

Xóchitl Gálvez debió haber reportado los gastos relacionados con su entrevista en el programa de Carlos Loret de Mola en Latinus, realizada el 19 de diciembre, como parte de las actividades de su campaña. La naturaleza de esta entrevista, evidenciada por la transcripción proporcionada, demuestra que no se trató de un ejercicio periodístico imparcial, sino de una plataforma que favoreció la promoción de la precandidata y sus propuestas políticas. Esta distinción es crucial, ya que cualquier contenido que sirva para potenciar la imagen de un candidato ante el electorado debe ser considerado dentro del marco de gastos de campaña y reportado adecuadamente ante las autoridades electorales.

La entrevista, al ofrecer un escenario que claramente beneficia a Gálvez, refleja un acto de precampaña que supera los límites de la cobertura mediática neutral. La forma en que se desarrollan las preguntas y respuestas, junto con el tono general de la conversación, indica un apoyo hacia la precandidata, lo que

subraya la necesidad de una fiscalización de este tipo de actividades. Ignorar el impacto que estos espacios pueden tener en la percepción pública y, por ende, en el proceso electoral, constituye una omisión significativa en el deber de reportar y fiscalizar las campañas políticas.

Es fundamental reconocer que el acceso a plataformas mediáticas, especialmente aquellas con amplia audiencia como Latinus, representa un recurso valioso para cualquier campaña política. Cuando este acceso se traduce en una cobertura favorable, el valor de dicho recurso debe ser estimado y reportado como una contribución en especie a la campaña, garantizando así la transparencia y equidad que deben regir los procesos electorales.

La entrevista con Carlos Loret de Mola, dada su naturaleza y contenido, debe ser vista bajo el mismo prisma que cualquier otro acto de campaña, sujeto a las mismas regulaciones y obligaciones de reporte. La transcripción de la entrevista aporta evidencia suficiente para clasificarla como un esfuerzo de promoción dirigido, más allá de un simple diálogo informativo, lo que reitera la necesidad de su inclusión en los informes presentados al SIF.

La omisión en el reporte de este tipo de actividades no solo plantea cuestiones sobre la transparencia de la campaña de Gálvez, sino que también pone en relieve las lagunas existentes en la fiscalización de los recursos y estrategias utilizadas en las campañas políticas. La eficacia de las normativas electorales depende de su capacidad para adaptarse y abarcar todas las formas en que los candidatos pueden influir en el electorado, incluido el uso estratégico de medios de comunicación.

Las autoridades electorales tienen la responsabilidad de asegurar que todos los candidatos, sin excepción, cumplan con las normas establecidas para la declaración de gastos de campaña. Esto incluye la revisión minuciosa de las actividades que, aunque no tradicionalmente consideradas como actos de campaña, cumplen con la función de promover a los candidatos y sus plataformas políticas.

La necesidad de una regulación más clara y precisa en cuanto al reporte de actividades como entrevistas en medios de comunicación se hace evidente en este caso. Las campañas deben tener lineamientos claros sobre cómo y qué tipo de cobertura mediática debe ser reportada, evitando así cualquier ambigüedad que pueda ser explotada para obtener ventajas injustas.

El caso de la entrevista de Gálvez en Latinus subraya la importancia de mantener un equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a una información equitativa durante el periodo electoral. Los medios de comunicación

juegan un papel crucial en este equilibrio, y su utilización como herramientas de campaña debe ser transparente y sujeta a fiscalización.

La serie de entrevistas concedidas por Xóchitl Gálvez durante su precampaña forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento que ha beneficiado considerablemente su imagen ante el electorado. Este enfoque, caracterizado por un discurso repetitivo a lo largo de diversas plataformas mediáticas, se encuadra perfectamente dentro de lo que podría considerarse como “campaña beneficiada”. La utilización de estos espacios no sólo amplifica su presencia pública, sino que también refuerza su mensaje político, generando un claro beneficio en términos de reconocimiento y preferencia electoral.

La propaganda electoral, según se define, incluye una variedad de formatos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que son producidas y difundidas por los partidos políticos. La estrategia de Gálvez, al participar en entrevistas y luego retomar estos contenidos para su beneficio directo en redes sociales, cae dentro de este espectro, aprovechando cada uno de estos elementos para fortalecer su campaña. Esta táctica demuestra cómo la distribución y colocación de la propaganda electoral, incluso en formatos digitales modernos, deben adherirse a los tiempos legales y los límites de gasto establecidos.

Al analizar la participación de Gálvez en la entrevista con Latinus bajo la luz de la Tesis LXIII/2015 del TEPJF, es evidente que los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad se cumplen, marcando la entrevista como un gasto de campaña. La finalidad se observa claramente en el beneficio directo que estas entrevistas aportan a su campaña, no solo difundiendo su nombre e imagen, sino también promoviendo el voto a su favor entre el electorado. Este aspecto es crucial para entender por qué tales actividades deben ser consideradas y reportadas como parte de los gastos de campaña.

La temporalidad también se satisface, ya que las entrevistas también se realizaron y difundieron durante el periodo de precampaña, un tiempo crítico para la consolidación de la imagen y el mensaje del candidato. Este uso estratégico de los medios de comunicación para alcanzar a los votantes en un momento tan crucial subraya la importancia de que estos esfuerzos sean transparentados y fiscalizados adecuadamente para mantener la equidad en el proceso electoral.

En cuanto a la territorialidad, aunque las entrevistas se transmiten a través de plataformas digitales con un alcance potencialmente global, su contenido está claramente dirigido al electorado dentro del territorio donde la candidata busca ser elegida. Esta especificidad geográfica cumple con el criterio de

territorialidad, ya que el principal objetivo de estas entrevistas es influir en los votantes de una región determinada, en este caso, el electorado mexicano.

Además, la retransmisión de estos contenidos en las redes sociales de Gálvez amplifica su impacto, satisfaciendo aún más los criterios establecidos por la en comento. Al promover activamente estas entrevistas en sus plataformas digitales, Gálvez no solo extiende su alcance, sino que también refuerza la finalidad proselitista de estas actividades, haciendo aún más evidente la necesidad de su inclusión en los reportes de gastos de campaña.

Este enfoque integrado de utilizar entrevistas mediáticas como parte de una estrategia de campaña más amplia refleja una comprensión sofisticada de las dinámicas modernas de la comunicación política. Sin embargo, la eficacia de esta estrategia depende de su adherencia a los principios de transparencia y equidad electoral, principios que se ven comprometidos si estos gastos no se reportan adecuadamente.

La omisión de reportar estos gastos socava la integridad del proceso electoral, al ocultar el verdadero costo y el alcance de la campaña de Gálvez. Las autoridades electorales deben, por tanto, ejercer una vigilancia rigurosa y aplicar las normativas existentes para garantizar que todas las actividades de campaña, incluidas las entrevistas mediáticas, sean debidamente contabilizadas.

La necesidad de una fiscalización efectiva y transparente nunca ha sido más crítica dada la creciente complejidad de las campañas electorales y el papel omnipresente de los medios de comunicación digitales. La campaña de Gálvez al beneficiarse de la cobertura mediática a través de entrevistas estratégicas resalta la urgencia de actualizar y reforzar los mecanismos de reporte y fiscalización para reflejar las realidades del panorama político actual.

En resumen, la estrategia de posicionamiento de Xóchitl Gálvez, marcada por su presencia en entrevistas durante la precampaña, cumple con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad establecidos por la Tesis LXIII/2015 del TEPJF. Estas entrevistas, lejos de ser meros ejercicios periodísticos, funcionan como herramientas de campaña que deben ser reportadas y fiscalizadas como tales, asegurando así la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Para preservar la integridad del proceso electoral, es esencial que las campañas políticas operen con la máxima transparencia, especialmente en lo que respecta al uso de plataformas mediáticas para la promoción de candidatos. La omisión de reportar actividades como la entrevista mencionada erosiona la

confianza en el sistema electoral y debilita los principios democráticos que sustentan una competencia justa y equitativa.

En conclusión, la entrevista de Xóchitl Gálvez representa un claro ejemplo de cómo las actividades de precampaña pueden extenderse más allá de los límites tradicionales, requiriendo una atención y fiscalización adecuadas por parte de las autoridades electorales. Asegurar que todas las actividades de campaña sean reportadas de manera íntegra es fundamental para mantener la equidad en el proceso electoral y fortalecer la confianza del electorado en las instituciones democráticas.

PRUEBAS

1. Las documentales técnicas, consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.

2. Documentales privadas, toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses.

4. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de admisión El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/173/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 37 a la 40 expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 41 y 42 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar de dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 43 y 44 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7521/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 45 a la 48 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7524/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 49 a la 53 del expediente)

VII. Notificación de emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República.

a) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7654/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 58 a la 65 del expediente)

b) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 66 del expediente)

“(…)

El día 19 de diciembre de 2023, la suscrita concedió una entrevista al programa conducido por el C. Carlos Loret de Mola, atendiendo a la invitación que para tal efecto fuera realizada, vía telefónica, por el equipo de producción de dicho programa. La citada entrevista se llevó a cabo en los estudios del programa referido. Cabe señalar que no hubo de por medio ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.

(…)”

VIII. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7655/2024 se notificó el emplazamiento al PAN, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 67 a la 72 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del PAN ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 73 a la 82 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

*Ahora bien, como se puede observar, no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la **PRESIDENCIA XÓCHILT GÁLVEZ**, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que, de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.*

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de las redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:*

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[Se transcriben artículos]

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento corresponde a la autoridad, en el entendido que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer atendiendo al derecho al debido proceso tal y como lo ha determinado la autoridad jurisdiccional, en la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

De igual forma, y de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar***

*exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencuzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior).*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al **tres de febrero de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024, y ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.

Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.

A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Ahora bien, el artículo 6º párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones." Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN

AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

- *Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).*
- *El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).*
- *Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).*

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca al que suscribe.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a la suscrita.*

(...)"

IX. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 83 a la 88 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del PRI ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 89 a la 99 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de un noticiero como lo es "Latinus", consistente en una entrevista realizada por el periodista Carlos Loret de Mola, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales como YouTube, realizadas desde el perfil de un noticiero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- *Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos*

denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior).

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al **tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024, ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.

Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.

A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Ahora bien, el artículo 6^o párrafos primero y segundo, en relación con el 7^o de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos,

además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

- *Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).*
- *El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).*
- *Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).*

*Aunado a lo antes alegado, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en notas periodísticas difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Ello es, así pues, además de las distintas notas periodísticas en las cuales se basa la queja de mérito, no se observan más elementos que concatenados puedan hacer prueba plena de que efectivamente las conductas denunciadas se llevaron a cabo en los términos que afirma el denunciante. Consecuentemente, **solo deben ser tomadas como indicio**, tal y como lo sustenta el criterio jurisprudencial 38/2002, que se transcribe a continuación*

[Se transcribe jurisprudencia]

*De lo anterior, es claro que el tratamiento que debe darse a los elementos probatorios consistentes en las notas periodísticas es solo de **carácter indiciario**, pues las mismas no acreditan las supuestas conductas que se pretenden atribuir a mi representado. Aunado a que, es claro que esa autoridad fiscalizadora necesita allegarse de otros medios de prueba que robustezcan dicha información periodística, ya que, aunque hayan sido varias notas que proporcionó el denunciante, no debe pasarse por alto que de las mismas NO se desprende que este Partido Político efectivamente haya vulnerado a la normativa electoral.*

No es óbice mencionar que, existen dos tipos de notas periodísticas: la nota periodística de opinión y la de investigación, las cuales se encuentran amparadas bajo la garantía de libertad de expresión, no obstante, la primera se enfoca en el **tratamiento de un tema desde la perspectiva subjetiva de su autor**, a partir de hechos concretos que el autor interpreta, emitiendo una opinión particular y personal o con el único fin de informar sobre un acontecimiento.

En ese orden lógico, es claro que la narrativa de todas y cada una de las notas periodísticas ofrecidas como prueba por el denunciante, es la de informar sobre el evento celebrado, así como hacer alusión a las manifestaciones vertidas por la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, es decir, solo se trataron de notas periodísticas de opinión, cuyo valor indiciario es simple.

Lo anterior se considera así, pues en ninguna de ellas se aprecia una adecuada y exhaustiva investigación en la que se aporten mayores elementos de prueba por los que se pueda siquiera inferir que existió una vulneración a la normativa electoral por parte de este Instituto Político.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y **NO pueden ser atribuías al PRI.**

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se transcribe jurisprudencia]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

Por lo anteriormente expuesto ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

X. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD)

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7657/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al PRD, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 100 a la 105 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del PRD ante el Consejo General de este Instituto, contesto el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 106 a la 128 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia

de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una entrevista realizada por Carlos Loret de Mola del portal de noticias "Latinus", misma que se puede consultar en la red social YouTube.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, el actor se duele de una entrevista realizada por Carlos Loret de Mola del portal de noticias "latinus", misma que se puede consultar en la red social YouTube, material denunciado que se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de **"ENTREVISTAS"**, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.***

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6^o y 7^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: " el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estado"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una

pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, como lo es en el asunto que nos ocupa.

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Misma suerte corre lo relativo a la publicación realizada en páginas personales de las redes sociales de YouTube y del medio de comunicación que realizó la entrevista, de las cuales, es importante destacar, además de

que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que, por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que, por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de

las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X" no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben

ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia **se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión**, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifilológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos; ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Se transcriben artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se transcribe jurisprudencia]

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE).

a) El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9296/2024 se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una solicitud para que informara si se encontraba investigando a través de algún procedimiento especial u ordinario sancionador, y/o algún otro, el hecho consistente en la realización de la entrevista referida que le fue practicada a la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por Carlos Loret de Mola en el portal de noticias denominado “Latinus”. (Fojas de la 129 a la 134 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta al requerimiento de información mediante oficio INE-UT/04277/2024, por el cual informó que tuvo conocimiento de la entrevista denunciada y remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización las copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/13/PEF/404/2024**. (Fojas de la 135 a la 137 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/214/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que señalara si el pago por las pautas relacionadas con la entrevista realizada a la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por Carlos Loret de Mola en el portal de noticias denominado “Latinus”, fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), si las ligas electrónicas relacionadas con la entrevista referida fueron parte del monitoreo en redes sociales por parte de esa Dirección y, en caso de que el gasto por la difusión de la multicitada entrevista no haya sido reportada, que informara si fueron materia de observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones, especificando el número de conclusión que recayó a las observaciones y en su caso, si fueron objeto de pronunciamiento en el respectivo Dictamen Consolidado. (Fojas de la 138 a la 143 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información mediante oficio INE/UTF/DA/1294/2024, por el cual informó que el gasto por la difusión de la entrevista fue reportado en la póliza **PN-DR7/13-12-23**, en el **ID 1798** del **Partido Revolucionario Institucional**; además, informó que del procedimiento de confirmación con proveedores, en específico del

oficio **INE/UTF/DA/877/2024**, notificado a **Meta Platforms Inc.**, de la respuesta emitida por dicha plataforma, se identificó una campaña de difusión bajo la Versión Id **120204078305870646**, con Identificador de la biblioteca **889954886001530**, pagado por el Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100), y que dicha información podría consultarse en el consecutivo 52 de los **Anexos 29_PRI_FD** y **29Bis_PRI_FD** del Dictamen del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas de la 144 a la 147 del expediente)

XIII. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11829/2024 se solicitó a Meta Platforms, Inc., que informara sobre los datos principales correspondientes al perfil de Xóchitl Gálvez Ruíz en la red social *Facebook*, tales como datos del suscriptor, del administrador o usuario del perfil y creador de la página, asimismo, que informara respecto de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/PqH8BYSFSYpDs6gD/?mibextid=oFDknk>, con número identificador 889954886001530, el periodo de campaña publicitaria, monto que se pagó por la publicidad, mecanismo de pago, datos de la tarjeta utilizada para el pago, nombre de la persona que pagó, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y nombre de la persona que contrató la publicación. (Fojas de la 148 a la 150 del expediente)

b) El uno de abril de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, Meta Platforms, Inc. dio respuesta al requerimiento de información, mediante el cual dio a conocer los datos correspondientes al registro de Xóchitl Gálvez Ruíz en la red social Facebook y el monto que se pagó por la publicación con número de identificador 889954886001530. (Fojas de la 151 a la 160 del expediente)

XIV. Razones y Constancias

a) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de precampaña de la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. (Fojas de la 161 a la 163 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a realizar una indagatoria en la página del medio de comunicación digital “**Latinus**” con el objeto de obtener información respecto al objetivo que tiene dicho medio de comunicación digital; de dicha búsqueda, en el apartado de “Aviso Legal” de dicha página, se pudo constatar que: “**LatinUs Media Group LLC** es una

empresa dedicada a prestar servicios de comunicación por medio de su plataforma digital y sus aplicaciones móviles, como la denominada **LATINUS**, misma que facilita portal brinda información de política, deporte, economía, estilo de vida, entretenimiento y temas internacionales”. (Fojas de la 174 a la 177 del expediente)

XV. Acuerdo de Ampliación de Plazo. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Fojas 164 y 165 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Ampliación de Plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23303/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mediante el cual se amplía el término del procedimiento INE/Q-COF-UTF/173/2024 con el fin de contar con mayor tiempo para su adecuada sustanciación. (Fojas de la 166 a la 169 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Ampliación de Plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23304/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mediante el cual se amplía el término del procedimiento INE/Q-COF-UTF/173/2024 con el fin de contar con mayor tiempo para su adecuada sustanciación. (Fojas de la 170 a la 173 del expediente).

XVIII. Solicitud de certificación de link a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/37788/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ejerciera las funciones de Oficialía Electoral para la certificación de la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=4b5rTBslPil>. (Fojas de la 178 a la 180.2 del expediente)

b) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado mediante la integración del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/1093/2024 y a través del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/927/2024 verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=4b5rTBsIPil>, la cual correspondió a la plataforma digital “YouTube” en la que se alojaba la publicación del perfil “Latinus_us” en donde se observó la entrevista a Xóchilt Gálvez, precandidata presidencial del PAN, PRI y PRD. (Fojas de la 181 a la 185 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 186 y 187 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/42283/2024 27 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciante	188 a 191
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/42284/2024 29 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otra precandidata	192 a 198
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/42287/2024 29 de agosto de 2024	03 de septiembre de 2024	199 a 212
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/42286/2024 29 de agosto de 2024	03 de septiembre de 2024	213 a 226
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/42285/2024 29 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	227 a 233

XXI. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 234 a la 235 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez analizada las constancias que obran en el expediente de cuenta, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PAN, PRI y PRD que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

Dicho análisis procederá en los **apartados: A.** Inconsistencias de carácter procesal y **B.** Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre la entrevista denunciada. SUP-REP-44/2024.

A. INCONSISTENCIAS DE CARÁCTER PROCESAL

En el presente procedimiento, los sujetos obligados sostuvieron argumentos relativos a inconsistencias de carácter procesal.

En respuesta a su garantía de audiencia el **PAN**, expresó lo que a continuación se expone:

“(…)

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, sólo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de las redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado...*

(…)”

Por parte del **PRI**, en respuesta a su garantía de audiencia, expresó lo que a continuación se expone:

“(…)”

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

(…)

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024, ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

Por parte del **PRD**, en respuesta a su garantía de audiencia, expresó lo que a continuación se expone:

"(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia **se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión**, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea

reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)"

En su escrito de contestación, el PAN, PRI y PRD aducen la causal de improcedencia y/o desechamiento consistente en que la queja se basa en hechos frívolos al estar sustentada en una liga electrónica sin mayores argumentos, además de señalar que los hechos son frívolos pues carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues de las pruebas aportadas no se demuestra que dicho instituto político o su precandidata hayan realizado gastos para el evento denunciado; asimismo, el PRI señala que dado que dicho procedimiento deviene de la publicación de una persona aspirante en una determinada red social, éste será materia de análisis y seguimiento por parte de la Dirección de Auditoría y será reencauzado al dictamen correspondiente, luego entonces la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló la entrevista denunciada, el medio de comunicación que la llevó a cabo y la fecha de la misma, así como la personas encargadas de realizar la entrevista; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho la liga electrónica que corresponde a la publicación del video relacionado con la entrevista denunciada de los cuales se desprenden datos de la fecha de publicación en redes sociales de dicha entrevista y la transcripción de la misma, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos

denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LA ENTREVISTA DENUNCIADA.

Ahora bien, en el presente considerando, conviene mencionar de manera introductoria que la entrevista señalada en el escrito de queja que nos ocupa, formó parte del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/13/PEF/404/2024** perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual se inició con motivo de la queja presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez, el cual denunciaba la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz, precandidata a la presidencia de la República, con motivo de las expresiones realizadas durante una entrevista que se transmitió en la plataformas del canal denominado “Latinus” el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo del veintidós de febrero dictado por la Sala Regional Especializada dentro del Juicio Electoral identificado con el número de expediente **SRE-JE-28/2024**, se devolvió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para garantizar el debido emplazamiento de las partes involucradas, posterior a la sustanciación del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/13/PEF/404/2024**, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora remitió nuevamente el expediente referido a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Derivado de lo anterior, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino de la Sala Regional Especializada acordó integrar el expediente **SRE-PSC-51/2024** y el catorce del mismo mes y año se emitió la correspondiente

sentencia³ a través de la cual **se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, así como al PAN, PRI y PRD.**

Ahora, si bien hay identidad en el hecho (la entrevista) que impulsó la interposición de quejas por la posible vulneración a la normatividad electoral, es menester indicar que las materias implicadas protegen bienes jurídicos tutelados distintos, lo cual conlleva alcances diferentes en la sustanciación de los expedientes, en razón de las atribuciones de los órganos competentes para determinar una vulneración a la normatividad.

El Reglamento de Fiscalización, estipula en el numeral 1, del artículo 203⁴ que, se consideraran como gastos de precampaña los identificados a través de Internet, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e) Publicidad en videos;
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y

³ Misma que se puede consultar en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0051-2024.pdf>

⁴ Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet 1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Así, por la naturaleza de la entrevista denunciada, la sustanciación del presente procedimiento tuvo como finalidad principal detectar los gastos vinculados a ella.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el **fondo** del presente asunto se centra en determinar si existió un gasto por la entrevista, o derivado de ella, la cual le fue practicada a la otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el portal de noticias “**Latinus**”, dicha entrevista fue realizada por **Carlos Loret de Mola**, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue compartida en el perfil de la referida precandidata de la plataforma YouTube. Consecuentemente, saber si dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la referida precandidata en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Egreso no comprobado	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de forma previa, es menester enunciar de manera concisa las constancias que integran el expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2024**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	Escrito de Queja. 1 liga electrónica.	Rodrigo Antonio Pérez Roldán (denunciante)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Respuesta a emplazamiento.	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido Acción Nacional	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido de la Revolución Institucional	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Respuesta a emplazamiento.	Partido de la Revolución Democrática	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
6	El oficio de respuesta y anexos de la autoridad indagada en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridad (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	El oficio de respuesta y anexos de la autoridad indagada en el presente procedimiento	Las que con el carácter de autoridad (Dirección de Auditoría), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
8	El oficio de respuesta y anexos de la plataforma digital indagada en el presente procedimiento	Las que con el carácter de plataforma digital (Meta Platforms, Inc.), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental privada	Artículo 41, numeral 1, inciso d) del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁵
9	El oficio de respuesta y anexos de la autoridad indagada en el presente procedimiento	Las que con el carácter de autoridad (Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
10	2 Razones y constancias.	Directora de la DRyN6 de la UTF7 en ejercicio de sus atribuciones. ⁸	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las **pruebas técnicas**, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023, emitido el 23 de mayo de dos mil veintitrés, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

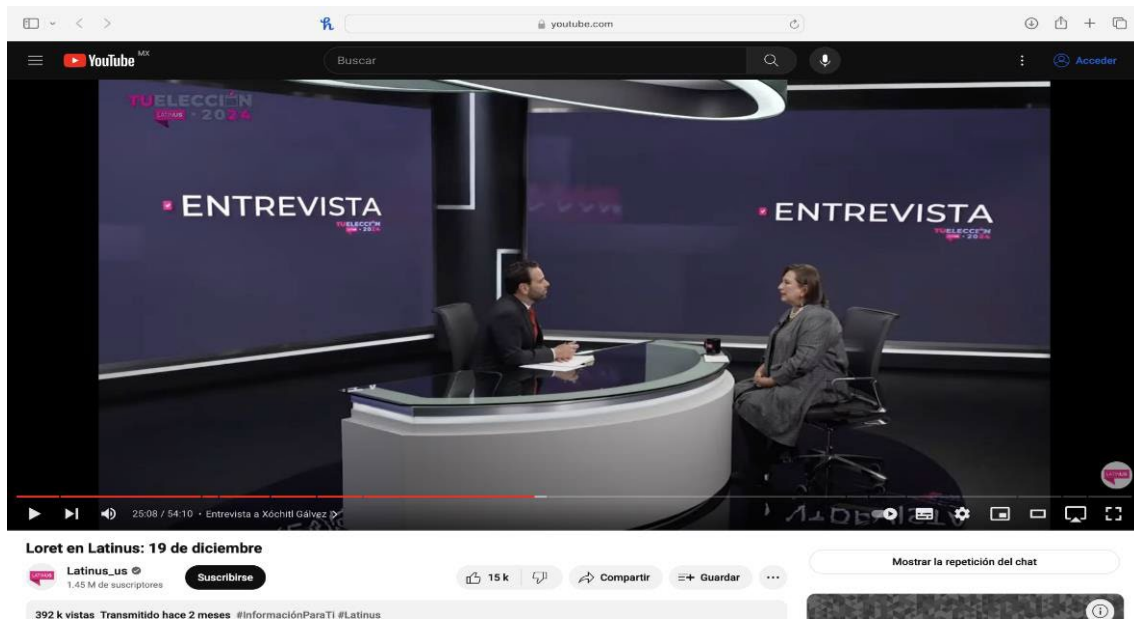
Puntualizado el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹.

En atención a la denuncia presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, se inició, derivado de la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos, así como la aportación de ente prohibido por la entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, visible en la liga electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=4b5rTBslPil> misma que fue compartida por la referida ciudadana en su perfil de la plataforma “YouTube” el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con el siguiente texto: “Loret en Latinus: diecinueve de diciembre”, video que contempla una duración de 54 minutos con 10 segundos y en el que se advierte una serie de cuestionamientos para la multicitada precandidata referentes a su trayectoria y al arranque de su precampaña como aspirante a la Presidencia de la República.

Lo anterior a consideración del denunciante, tuvo un costo por la realización de la referida entrevista y por ende causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, causando con ello, una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A continuación, se inserta una imagen de la entrevista en comentario:

⁹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.



El denunciante refiere que el medio de comunicación digital denominado **“Latinus”**, **que conduce el periodista Carlos Loret de Mola**, causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y sus propuestas políticas, aunado a eso, causó un beneficio a la precampaña al haber realizado una entrevista a dicha ciudadana aprovechándose de los recursos públicos (los medios concesionados) para fines particulares de precampaña o campaña, contraviniendo con ello el principio de neutralidad que debe caracterizar a los medios de comunicación.

En primera instancia, con el objeto de otorgar garantía de audiencia a los sujetos incoados, los cuales señalaron que la entrevista denunciada **no generó un gasto** ya que **fue llevada a cabo bajo el principio de libertad de expresión**

A continuación, se enlistan los argumentos de dichos sujetos para mejor proveer:

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Que no hubo de por medio ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.
- Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, concedió una entrevista para el programa conducido por el C. Carlos Loret de Mola.

- Que la invitación fue realizada vía telefónica por el equipo de producción de dicho programa.

Por su parte, los institutos políticos **PAN y PRI**, arguyeron que:

- Que el evento no es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, pues se trata de un acto cultural.
- Que no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.
- Que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, dentro de la libertad de expresión, incluida la de prensa implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.
- Que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

PRD

- Que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de la entrevista.
- Que no medió algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.
- Que la entrevista denunciada se encuentra amparada en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la entrevista denunciada no se trata de inserciones pagadas sino de entrevistas que se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

- Que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de la entrevista, no se trató de adquisiciones o aportaciones, se trató del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros.

De las respuestas proporcionadas se advierte que los sujetos investigados mencionan que la entrevista fue llevada a cabo por la **invitación** a dicha precandidata vía telefónica por parte de la producción de la plataforma digital “Latinus”, **por lo que no hubo pago alguno** por parte de los sujetos obligados al medio de comunicación señalado.

Aunado a ello, defendieron que la entrevista se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, por lo que no constituía un acto proselitista sino de cuestionamientos a la entonces precandidata amparados en la libertad de prensa.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en sesión pública la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente con la clave **SRE-PSC-51/2024** a través de la cual determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como al PAN, PRI y PRD y denunciadas dentro del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/13/PEF/404/2024**, (posteriormente referido como “expediente sustanciado por la UTCE), en el cual se investigó la misma entrevista del presente procedimiento sancionador de queja que por esta vía se resuelve.

De la sentencia en comento se observó que, la UTCE realizó diligencias torales:

- Certificó el contenido de los materiales audiovisuales denunciados;
- Requirió a los denunciados; y
- Requirió al medio de comunicación en que se realizó la entrevista.

Por lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitan confirmar el hecho de que la plataforma digital “Latinus” no recibió pago alguno por parte de los sujetos incoados, en atención al principio de economía procesal y mínima molestia, la autoridad sustanciadora tuvo a bien **requerir información y documentación a la UTCE**, por lo que solicitó copia certificada del expediente sustanciado por la misma.

Una vez que fueron remitidas tales constancias, se incorporaron al expediente que se resuelve; primeramente se logró advertir que mediante acuerdo de tres de enero

de dos mil veinticuatro¹⁰, la UTCE acordó en el punto **PRIMERO**¹¹ tener por recibido el escrito de queja presentado por Rafael Ángel Lecón Domínguez en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivados de una entrevista que se transmitió en la plataforma digital del canal denominado “Latinus” el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, una vez **verificado** que el expediente sustanciado por la UTCE efectivamente correspondía a la entrevista materia del procedimiento sancionador de queja señalado al rubro, se procedió a buscar si dentro del mismo obraba el requerimiento de información al programa denominado “Latinus”, con el propósito de conocer si dicho programa había recibido algún pago por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y/o algún partido político para la elaboración de la entrevista denunciada.

En ese sentido, se observó que, en el mencionado acuerdo en comento, en su punto **OCTAVO**¹² acordó lo siguiente:

“(…)

OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A DIGITAL BEACON PROGRAMATIC SERVICES S.A. DE C.V. CONOCIDO COMO “LATINUS”.

(…)

*En atención a lo anterior, esta Unidad Técnica con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitan el desarrollo de la presente investigación, estima necesario, idóneo y eficaz **requerir a Digital Beacon Programatic Services S.A. de C.V. conocido como “LATINUS”, a través de quien legalmente lo represente, para que, dentro del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente:***

1. *Indique si se realizó una entrevista a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata a la presidencia de la república, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el programa del periodista Carlos Loret de Mola.*
2. *En caso de que la respuesta al numeral anterior sea afirmativa, indique si dicha entrevista fue contratada, proporcionando, en su caso, la documentación con la que se acredite dicho acto jurídico.*¹³

¹⁰ Visible en la foja 45 del expediente sustanciado por la UTCE.

¹¹ Visible en la foja 46 del expediente sustanciado por la UTCE.

¹² Visible en la foja 10 del expediente sustanciado por la UTCE.

¹³ Visible en la foja 55 del expediente sustanciado por la UTCE.

3. *En su caso, señale las razones por las que se llevó a cabo dicha entrevista, qué temas se abordaron y en dónde se difundió.*

(...)"

[Lo subrayado es nuestro]

Por lo tanto, la persona moral que fue requerida dio atención¹⁴ a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"(...)

No obstante que, por lo expuesto, el requerimiento referido y, la amonestación que contiene, resultan improcedentes, de forma voluntaria, en colaboración con ese Instituto, mi mandante informa lo siguiente:

1. *El 19 de diciembre de 2023, Sí se realizó una entrevista a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz precandidata a la presidencia de la república en el programa del periodista Carlos Loret de Mola "Loret en Latinus".*
2. ***Dicha entrevista NO FUE CONTRATADA.***
3. ***Las razones por las que se llevó a cabo dicha entrevista son el cumplimiento de la misión, razón social y finalidad cultural e informativa que realiza mi representada; que es la difusión de la información, ideas y temas de interés general como es la información, opinión y debate políticos. Así, dicha entrevista fue realizada y difundida por mi representada a través de la plataforma de internet denominada "Youtube", así como en la página de internet de "Latinus" en la plataforma X (Twitter), con la siguiente liga: https://x.com/latinus_us/status/1737306308070515050?s=20 y también puede visualizarse en la red social Facebook de LATINUS y, solo un fragmento de la citada entrevista en las redes sociales Tiktok e Instagram; lo anterior en disfrute de los derechos de libertad y expresión, difusión y prensa, consagrados en los artículos 6º y 7º Constitucionales, que reconocen la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.***

Del mismo modo, es de precisarse que en dicha entrevista se expuso la opinión de la precandidata en temas de interés general como seguridad, salud, campo, educación y otros temas nacionales; además de la

¹⁴ Visible en las fojas 167 y 168 del expediente sustanciado por la UTCE.

problemática de su propia precandidatura a nivel a nivel partidista y, en comparación con la precandidata del partido MORENA (el contenido de la entrevista es un hecho notorio del conocimiento público y puede ser corroborado); sin embargo, es de aclararse que en ningún momento se hizo llamado expreso al voto.

(...)"

[Lo resaltado es nuestro]

Al respecto se observó que la persona moral señaló que **no hubo pago** por cuanto hace a la realización de la entrevista denunciada,

Derivado de lo anterior, se advierte que lo señalado por la persona moral ***Digital Beacon Programatic Services S.A. de C.V. conocido como "LATINUS"***, coincide con lo argumentado por los sujetos incoados al responder el emplazamiento que les fue formulado en atención a que, la invitación a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz para efectos de realizar la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo el amparo de la libertad de expresión y de prensa, toda vez que la persona moral antes señalada, refirió que tanto la entrevista como el contenido del programa "Loret en Latinus" tienen fines meramente informativos y de entretenimiento.

Abona mencionar, el sentido que tuvo la sentencia SER-PSC-51/2024, fue declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados al señalar que la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo el legítimo ejercicio periodístico¹⁵, dichas consideraciones se transcriben a continuación:

"(...)

Caso concreto

*155. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez **no** incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña al asistir a la entrevista con Loret de Mola, pues como ya quedó analizado previamente, la entrevista fue un legítimo ejercicio periodístico y lo señalado Xóchitl Gálvez únicamente consistió en dar respuestas a la dinámica de entrevista que consiste en preguntas y respuestas hiladas por un tema en particular.*

156. Además, los temas abordados son de relevancia nacional, por lo que, las publicaciones señaladas por el denunciante comparten dicha clasificación pues

¹⁵ Visible en la foja 72 de la referida sentencia.

se trata de temas permitidos por la relevancia nacional y con el objetivo principal de dar a conocerlos a la ciudadanía, por lo que, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción no se acreditó los actos anticipados atribuidos a la denunciada.

(...)"

Lo subrayado es nuestro

Derivado de lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de en su punto resolutivo ÚNICO, que se transcribe a continuación:

"(...)

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como al PRI, PAN y PRD, en los términos establecidos en la presente sentencia.

(...)"

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que la entrevista se realizó por la aceptación a la invitación realizada hacia la entonces precandidata denunciada.
- Que no existió pago por la realización de la entrevista objeto de investigación.
- Que la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-51/2024, determinó que la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el desempeño de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online;

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web; e) Publicidad en videos;

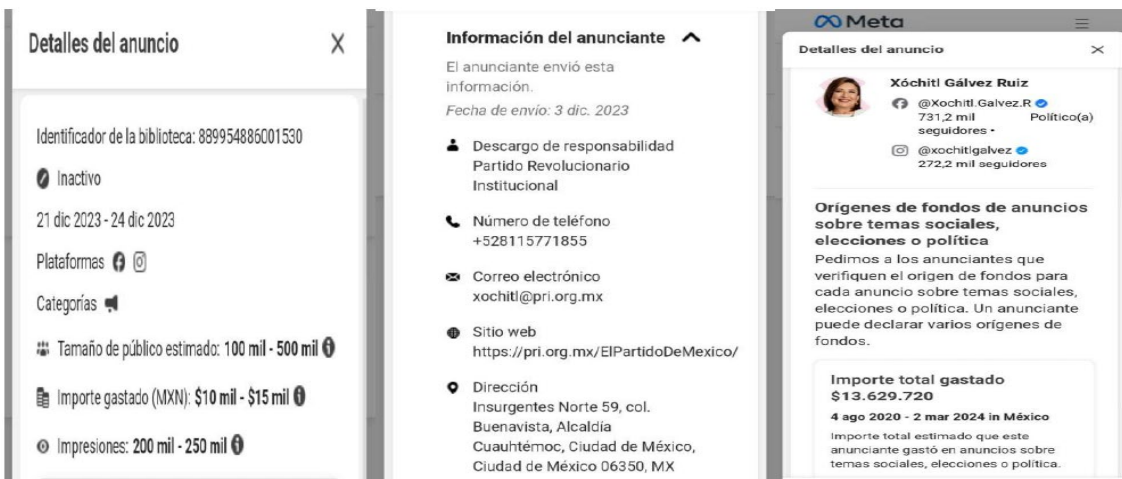
f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora bajo el principio de exhaustividad procedió a verificar si en el periodo de precampaña, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través de alguna plataforma o perfil de alguna red social compartió la referida entrevista y que, derivado de la posible publicación haya generado un pago por parte de la entonces precandidata.

Luego entonces, se ingresó a la “Biblioteca de Anuncios” del perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz de la red social “Facebook”, de dicha búsqueda se obtuvo que de los resultados de anuncios relacionados con la entonces precandidata se obtuvo coincidencia con un video relacionado con la entrevista denunciada y cuyo número de identificador de la biblioteca fue 889954886001530, la siguiente imagen hace constar dichos hallazgos:



De dicha imagen se aprecia que el anuncio estuvo activo del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en las plataformas de Facebook e Instagram.

Consecuentemente para verificar si los gastos se encontraban reportado, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz había reportado en el SIF el gasto señalado con anterioridad correspondiente al pago de pautas.

En respuesta la Dirección de Auditoría informó que la entrevista denunciada en el perfil de “Facebook” no fue objeto de observación derivado del monitoreo de internet, en el oficio de errores y omisiones por ninguno de los tres partidos políticos en comento; sin embargo, informó que el gasto por la difusión de dicha entrevista fue reportado en la póliza **PN-DR7/13-12-23**, en el **ID 1798**, del **Partido Revolucionario Institucional**.

Adicionalmente, informó que del procedimiento de confirmación con proveedores, en específico del oficio INE/UTF/DA/877/2024, notificado a Meta Platforms Inc., de la respuesta emitida por dicha plataforma, se identificó **una** campaña de difusión detallada a continuación:

- Versión Id 120204078305870646, con Identificador de la biblioteca **889954886001530:**
- Pagado por el Partido Revolucionario Institucional
- Importe gastado reportado por Meta: \$10,000.00

Lo anterior, se corroboró con la información proporcionada por Meta Platforms Inc. en respuesta a la diligencia realizada en la sustanciación del presente procedimiento.

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que no existió un pago por la realización de la entrevista;
- Que durante el periodo de precampaña, en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el PRI pagó una campaña para la difusión de una pauta de dicha entrevista.
- Que el gasto en comento, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como el PAN, PRI y PRD, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**